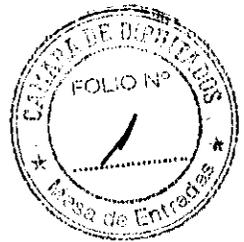


CAMARA DE DIPUTADOS	
22 SEP 2005	
SEC: D	1º 5509 HORA 19



Proyecto de ley

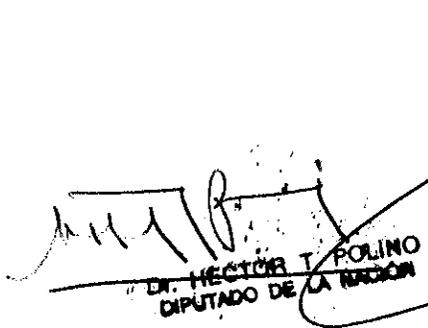
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

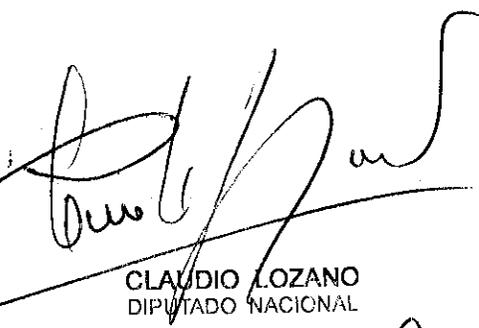
LEY DE DEROGACION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS CUARTA CATEGORÍA

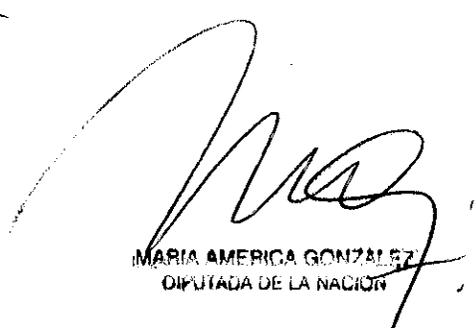
Artículo 1: Deróguese el Art. 79 de la ley 20.628 y la ley 21.430

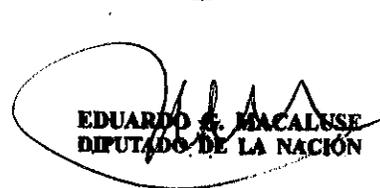
Artículo 2: Elévese en un punto el porcentual establecido en el decreto 814/01 en el porcentual que corresponde a la contribución de la ley 24241.

Artículo 3: De forma.


HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

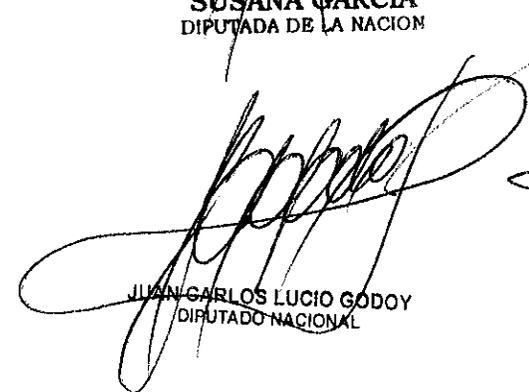

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

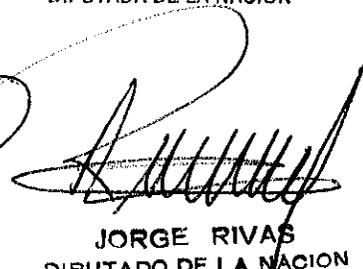

EDUARDO E. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

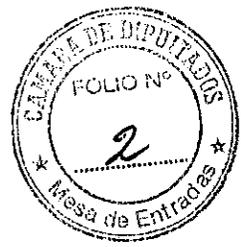

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El impuesto a las ganancias denominado de "cuarta categoría" constituye un gravamen violatorio del principio constitucional que establece que el trabajo, en sus distintas formas, gozará de la protección de las leyes.

En este orden de ideas, ni la remuneración que el trabajador obtiene en el ejercicio de su actividad, ni ninguna suma que se obtenga como contraprestación de una actividad personal, constituye "ganancia" o "renta" en el sentido y con los alcances que al término le otorga la ley del mismo nombre.

El concepto de "remuneración" ha merecido una larga elaboración doctrinaria y jurisprudencial que lo aparta de la renta o ganancia que puede obtenerse a través de otros institutos legales como la propiedad, los contratos de arrendamiento, de locación, de compraventa, la fianza, el préstamo, etc., o las inversiones o actividades financieras de cualquier naturaleza.

De hecho, el impuesto que nos ocupa comenzó denominándose "impuesto a las rentas". Es recién a partir de la ley 20.628 que se denomina como se lo conoce actualmente. La renta del trabajo personal incluye las sumas obtenidas en actividad bajo relación de dependencia o por cuenta propia, el desempeño de cargos públicos, el desempeño de las actividades de albacea, mandatarios, gestores de negocios, síndicos, directores de sociedades, servicios de socios de cooperativas, jubilaciones, pensiones y retiros o subsidios originados en el trabajo personal, consejero de sociedades cooperativas, socios de diversas sociedades, fideicomisarios, corredores, viajantes de comercio y despachantes de aduana.

Toda actividad laboral está gravada, incluso las jubilaciones, pensiones y retiros, que son el producto de una actividad laboral del pasado. Se trata, como veremos, de sumas de carácter alimentario provenientes de la única tarea (el trabajo personal) que no debe ser tratada como mercancía y que la Constitución Nacional protege en forma expresa. Todo ello nos lleva a deducir que el impuesto de marras viola elementales garantías individuales.

El régimen previsional argentino se nutre, sustancialmente, con aportes y contribuciones solidarias que son impuestas a otros sujetos -empleadores- con la finalidad práctica de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte. En el caso



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de los autónomos, la solidaridad con su colectivo laboral aún persiste en el régimen previsional mixto que nos rige.

Así, el legislador ha establecido que se considera remuneración, a los fines del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, todo ingreso que percibiere el afiliado, en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria en retribución o compensación, o con motivo de su actividad personal, sea en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

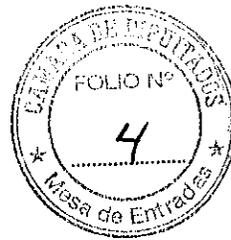
Esta concepción amplia resulta similar a la fijada por el art. 103 de la LCT.

Ninguna duda cabe que todo lo que reciba el trabajador en contraprestación de su trabajo reviste la categoría de "remuneración", suma que constituye el sustento del trabajador y su familia. Producto de su actividad personal y, por lo tanto, producto de la utilización de su tiempo finito de vida, lo recibido no puede ser tratado de "hecho imponible" en la medida que goza de especial protección constitucional.

Idéntico razonamiento debe hacerse para el ejercicio de los cargos públicos, el desempeño en sociedades cooperativas, la administración de sociedades, el ejercicio de profesiones liberales o el corredor, el viajante de comercio y el despachante de aduana.

Este impuesto, cuya derogación se propicia, es el verdadero "impuesto al trabajo" y no como se suele creer que lo es los aportes y contribuciones a la seguridad social, ya que estos no son más que "salario diferido" o "carga social" que, por su componente solidario, forman parte de la masa monetaria que la ley destina para atender las contingencias sociales del colectivo laboral. En la República Argentina, la cuestión que nos ocupa fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal judicial y el último intérprete de la Constitución Nacional.

En autos "S.A. Ingenio La Esperanza v. Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", Fallos 273:247, sentencia del 16 de abril de 1969, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de Comercio v. Jacobo Peuser" Fallos 299:398 y "Dirección Nacional de Recaudación previsional v. SCA Hueyo Bengolea y Cía" Fallos 299:403, sentencias del 27 de diciembre de 1977, la Corte sostuvo que los



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

aportes y contribuciones a la seguridad social no constituyen obligaciones de naturaleza impositiva.

En autos "Caja de Subsidios Familiares para el personal de la Industria v. Standard Papelera S. A." DT pag. 227 y sig. Sentencia del 7 de febrero de 1978, el Alto Tribunal reiteró que los aportes y contribuciones de la seguridad social **no tienen naturaleza tributaria.**

En el primero de los autos citados se expresó: "Los aportes que los empleadores efectúan a las Cajas de asignaciones familiares representan una carga de orden social, con la que se constituye un fondo compensador que administra cada una de las Cajas. **No son una contribución de carácter impositivo**"

La doctrina aquí sentada fue reiterada en numerosos pronunciamientos. Así, en autos "Diharce J.A. v. CASFEC" TSS 1975 pág. 306 se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires diciendo: "...Los aportes a las cajas de subsidios no tienen carácter impositivo, sino que son una **carga social.**"

En cambio, el "Impuesto a las ganancias cuarta categoría" es, lisa y llanamente, un impuesto sobre el trabajo personal. Ello vulnera la protección establecida en el primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional: "El trabajo, en sus distintas formas, gozará de la protección de las leyes..."

Al respecto, dice Bidart Campos: "*El trabajo no es una mercancía cotizable en el mercado como los objetos o bienes materiales, sino una energía humana en la que se empeña la dignidad de la persona que lo presta. Sin el trabajo, además no habría economía productiva, porque el capital y la tierra, por sí solos, no producen riqueza. Pero trabajo no es solo la ocupación material sino también la intelectual*" ("La Constitución argentina" Editorial Lerner 1966 pág. 38)

Asimismo, en materia de jubilaciones y pensiones, el impuesto a las ganancias constituye también una flagrante violación a la garantía de protección no sólo porque las mismas derivan del salario indirecto y, por tanto, fueron obtenidas con el trabajo personal, sino también por la naturaleza alimentaria de la que gozan.

"Habida cuenta de que la -Jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio, debe asegurarse en la interpretación de las leyes previsionales la necesaria



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad.” (Samatán. María Elena', 23/10/75, 'Fallos', 293-235).

“Dado que las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas” (“Chocobar Sixto c/CNPESP”, 27/12/96, DT, 1997-A-596).

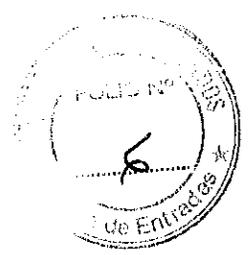
“Las leyes previsionales con el instituto de la pensión a los distintos deudos tienden, en definitiva, a proteger ese núcleo constituido por los integrantes de la familia cumpliendo, de este modo, con el objetivo constitucional de alcanzar 'la protección Integral de la familia', mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter (art. 14 Nuevo de la Constitución Nacional) (Battilana, María Alicia', 30/5/85. 'Fallos', 307-804).

“La naturaleza de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias se asemeja al derecho alimentario en cuanto ambos tienden a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios aunque no ocurra necesariamente así con todas las jubilaciones y pensiones y, por tanto, razones de justicia imponen la interpretación de aquello que mejor se adecua a la seguridad social” (CS abril 21 de 1967 Rev. LA LEY 120-506).

Establecido este tema, que es la razón primordial de la derogación que se propicia, resta establecer, asimismo, las inequidades que produce el impuesto de marras, pues el concepto de “ganancia” o “renta”, al no ajustarse al de remuneración, produce desequilibrios e inequidades en cuanto que todo lo que ingresa al bolsillo del que presta el trabajo es incluido en el impuesto.

Si en materia de aportes y contribuciones se trata de un concepto controvertido, donde existe una gran variedad de supuestos que, aún percibidos por el trabajador, no constituyen remuneración y se encuentran exentos de las cargas sociales, mucho más lo es si el análisis se realiza desde la óptica del mal llamado “hecho imponible.”

Resultado de la irracionalidad de este impuesto es la creación de conceptos que difieren según el instituto al que sirven.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Revisaremos el criterio jurisprudencial en la materia, para demostrar que el llamado "hecho imponible" no sólo es de naturaleza alimentaria, sino que también es ampliamente controvertido en materia de aportes y contribuciones:

El concepto de remuneración contemplado anteriormente por la ley 18.347 y hoy por la ley 24.241, se concluye que el abanico legal de supuestos es amplio y, a modo de principio y pauta interpretativa, es válido sostener que todo el ingreso del trabajador, salvo las excepciones expresamente determinadas, componen la base contributiva previsional. Entonces, quien pretenda excluir del concepto remunerativo alguna modalidad de pago cuya causa no derive de un contrato o de una relación de trabajo, correrá con la carga procesal de demostrar la exención que aduce, salvo los supuestos legalmente previstos.

CFSS. Sala II, 27/5/98, "Asociación de Beneficencia de Hnos Hospitalarios San Juan de Dios c/DGI", BCSS 22.

La convención colectiva es una fuente importante para dilucidar si ciertos rubros son o no remunerativos, pues si en la misma se califica un concepto como no remunerativo, tal premisa debe ser acatada, siempre y cuando tal convención se encuentre homologada por la autoridad de aplicación, quien obviamente, previo a ello, debió verificar que las disposiciones insertas en la misma no alteren el orden público o de algún modo violen las leyes fundamentales. (CFSS. Sala II, 19/10/98, "Produfe SA c/DGI". BCSS 21.)

Las prácticas rentadas -en el caso, la empresa acordó con distintas facultades la realizados de las mismas por alumnos que estuviesen cursando los dos últimos años de sus carreras universitarias, por períodos de dos o tres meses, de media jornada laboral y a cambio de una retribución específica en dinero- no pueden ser gravadas con aportes si no se demuestra que entre la empresa y los "becarios" se hubiese configurado un contrato de trabajo. (CFSS. Sala II, 30/12/96, "General Motors Argentina SA c/DGI", BCSS 18.)

La relación de trabajo se configura con la puesta a disposición de la fuerza de trabajo por una persona física en beneficio de otra que, como contraprestación, se compromete al pago de una suma de dinero (arts. 21, 22 y concs. LCT). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución por la que se formularon cargos por aportes sobre las sumas percibidas por quien la empresa aduce que reviste el carácter de becaria, si no se ha demostrado la condición de tal individualizando a que institución universitaria o colegio privado pertenecía ésta, ni tampoco se acompañó convenio



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

alguno celebrado entre la empresa y alguna institución educativa que, prima facie, permitiera inferir que no se está ante el encubrimiento de una relación de trabajo dependiente. (CFSS. Sala II, 20/2/98, "De Caroli Hnos SAIC c/Casfpi", BCSS 21.)

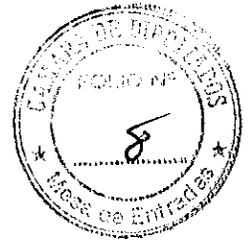
Las comisiones constituyen una típica retribución variable y, por ende, corresponde que el trabajador efectúe los aportes y el empleador las contribuciones que determina la ley previsional, en proporción a lo efectivamente percibido por el trabajador (en el caso las comisiones se abonaban recién cuando superaban el básico de convenio fijado para el dependiente) (CFSS. Sala I, 12/6/95, "Tronchet Pour L'Homme SA c/DGI", BCSS 16).

Las sumas abonadas por el empleador en concepto de adicionales por obra social, no pueden considerarse remuneración en especie, y, por lo tanto, no se hallan incluidos entre los rubros integrativos de ella en los términos de la ley previsional. (CNSS. Sala I, 10/8/93, "Aerofarma Laboratorio SAIC c/Casfec", BCSS 12)

Si la empresa decidió soportar en forma exclusiva el pago de la diferencia entre lo abonado por algunos de sus colaboradores en concepto de obra social y el aumento operado en la cuota por dicho servicio, tal prestación no tiene carácter remuneratorio, ni resulta susceptible de generar aportes de naturaleza previsional. (CNTr. Sala II, 28/4/98, "Cemento San Martín c/DGI", TSS 1.998-778).

El hecho de que la retribución de los directores de una entidad jurídica exceda el 25% de las ganancias societarias no autoriza a considerar que tales sumas están sujetas a aportes previsionales por representar una remuneración encubierta por trabajos dependientes. (CSJN. 31/3/99, "Corralón Luján SA c/DGI", DT 1.999-B-2631; CFSS Sala I, 18/8/95, "Los Cabritos SA c/INPS", (voto de la mayoría) BCSS 16; íd. 19/7/96, "Sierra y Alessio SA" c/CNPS", BCSS 17; CNSS. Sala II, 26/12/94, "Establecimiento Carlitos SCA c/CNRP").

La entrega de cospeles al personal jornalizado de una empresa para su utilización en el transporte urbano automotor en sustitución del servicio de micros que dicha empresa otorgaba debe considerarse como beneficio social no susceptible de ser gravado con cargas previsionales. (CFSS. Sala II, 9/12/96, "Transax SACIF c/Casfpi", BCSS 18)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La entrega de pasajes por motivos familiares al personal que se ha trasladado a otras provincias para obtener una fuente de trabajo constituye un beneficio social que no tiene carácter remuneratorio. (CFSS. Sala II, 13/3/98, "BGH c/CASEPI", TSS 1.998-799)

Los pasajes al exterior abonados a determinados directivos no resultan, en principio, materia sujeta a aportes y contribuciones, cuando los desplazamientos resultan parte ineludible del giro empresario; pero no ocurre lo mismo cuando la empresa los paga para que viajen en vacaciones los directivos y sus grupos familiares. En este último caso, las sumas revisten carácter remuneratorio. (CFSS. Sala III, 9/4/96, "Sevel Argentina SA c/DGI", BCSS 17).

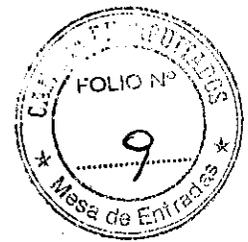
El art. 106 de la LCT autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remunerativo a gastos de comida, traslado o alojamiento sin exigencia de rendición de cuentas. (CNTr. acuerdo plenario 247, 28/8/85, "Aiello c/Transportes Automotores Chevallier SA").

La prestación dineraria otorgada por los empleadores en sustitución del servicio de comida tiene su misma naturaleza jurídica, esto es, la de una prestación otorgada para mejorar la calidad de vida de la comunidad laboral y propender al desarrollo comunitario. (CNSS. Sala II, 29/10/93, "Banco Crédito Provincial c/Casfec", JA 1.994-IV-sínt.)

El rubro "almuerzo del personal", conforme la jurisprudencia emanada del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Ángel Estrada SA" no adquiere carácter remuneratorio a pesar de que el art. 1 inc. b) del decreto 333/93 prevé recaudos formales al respecto, debiendo ser examinada la situación con criterio lógico y valorando el conjunto de las pruebas y situaciones fácticas. (CNSS. Sala III, 22/6/94, "Editorial Universitaria de Buenos Aires c/DGI, BCSS 14)

Si el convenio colectivo homologado otorga carácter no retributivo a las sumas fijas que son abonadas a los dependientes para que éstos puedan proveer a su alimentación cuando deben realizar horas extras, no resulta factible gravar tales prestaciones con aportes previsionales, ya que el aval ministerial prestado a la validez del convenio es oponible a la propia Administración Pública. (CFSS. Sala II, 30/12/96, "Vidriería Argentina SA c/DGI", BCSS 18)

Para que el rubro "comida" pueda considerarse no remuneratorio, el servicio deben brindarse dentro del comedor de la empresa, o realizarse por medio de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

vales de almuerzo o reintegros de comida debidamente documentados. De lo contrario, corresponde considerar tal rubro susceptible de ser gravado provisionalmente. (CFSS. Sala I, 20/2/98, "Empresa Argentina de Cemento Armado SA c/DGI2, BCSS 21)

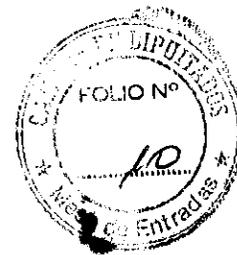
Las sumas percibidas por los legisladores en carácter de adicional para gastos de movilidad y hospedaje no revisten carácter de remuneración, en tanto de acuerdo a normas que regulan su pago constituyen una compensación por gastos realizados en ocasión del desempeño de las funciones, es decir no son abonados como contraprestación por el trabajo personal. (SCBA. 24/11/94, "Poli c/IPS Bs. As.", DT 1.995-B-1.319; íd.19/3/96, "Martínez Varela c/Provincia de Buenos Aires", DT 1.996-B-1.580)

El beneficio gasto de guardería establecido en el convenio de actividad que impone a los empleadores que no tengan un local destinado al efecto, el pago de una compensación monetaria a los dependientes con hijos menores contra la entrega del respectivo comprobante, no puede ser calificada como contraprestación remunerativa susceptible de generar aportes al sistema. (CNSS. Sala I, 15/7/92, "Instituto San Jorge Bago SA c/Casfpi", BCSS 9; CFSS. Sala II, 6/5/98, "J.G.Padilla y Cía SRL c/DGI", DT 1.998-B-1.533)

Las sumas que en concepto de sala maternal se abonan de conformidad con las disposiciones del art. 45 del CCTr. 42/89 -suscripto entre la Federación Argentina de Industrias de la Sanidad y la Federación de Asociaciones de Trabajadores de Industrias de la Sanidad- no pueden considerarse integrantes de la remuneración sujeta a aportes a los fines previsionales en la medida que no configuran la resultante directa de la prestación de servicios por parte de la trabajadora, sino que simplemente son consecuencia del hecho de tener hijos menores. (CNSS Sala I, 23/9/94, "Investi Farma SA c/Casfpi"; CFSS Sala III, 14/11/95, "Laboratorios Rontag SA c/DGI", BCSS 16)

No habiéndose aportado elementos que prueben que se trata de reintegro de gastos deben considerarse remuneratorios y, por lo tanto, sujetos a aportes y contribuciones, los pagos efectuados al médico de una empresa por visitas domiciliarias. (CNSS. Sala III, 29/4/93, "Pirelli Neumáticos SAIC c/Casfpi", BCSS 11)

Los pagos que la empresa hace a sus dependientes para solventar los gastos derivados de mudanzas ante cambios de destino requeridos por el giro empresario no resultan habituales y no se traducen en beneficio económico para el trabajador, lo que



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

excluye la posibilidad de que sean caracterizados como de naturaleza remuneratoria (CFSS. Sala III, 9/4/96, "Sevel Argentina SA c/DGI", BCSS 17)

Hay gastos específicos inherentes a ciertos tipos de actividad, que muchas veces no pueden ser acreditados con comprobantes. Tal es el caso de los pagos por servicios usuales fuera del lugar de residencia permanente como tintorería, lavado y planchado, merienda, etc., los que sólo podrían considerarse como remuneraciones encubiertas si se comprobara que los importes son exagerados y manifiestamente desproporcionados en relación al monto fehacientemente acreditado. (CNSS. Sala III, 1/3/95, "Promovial SA c/DGI", BCSS 15.)

No se considera de naturaleza salarial, la suma entregada al trabajador para que realice traslados transitorios de un punto a otro en función de sus tareas y por razones de servicio. (CFSS. Sala I, 7/9/98, "Siat SA c/DGI", BCSS 23)

Las gratificaciones que se abonan al personal cuando alcanza los 25 años de antigüedad en la empresa, distan de constituir una prestación habitual y regular ya que tienen un carácter excepcional en consonancia con la particularidad del hecho extraordinario que reivindicán, lo que impide que sean susceptibles de ser gravadas para el pago de aportes previsionales. (CFSS. Sala II, 29/11/96, "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA c/Casfpi", BCSS 18.)

Lo abonado en carácter de nacimiento y matrimonio cabe asimilarlo al régimen de las gratificaciones en razón de que las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se les asigne por los otorgantes del acto sino de su verdadera esencia jurídica. En materia previsional, es dable distinguir entre gratificaciones habituales o regulares y gratificaciones extraordinarias, las primeras están sujetas a aportes jubilatorios y las segundas no, por no presentar las características de regularidad y habitualidad propias de las anteriores (voto de la mayoría). (CFSS. Sala III, 18/12/97, "Fleischmann Argentina Incorporated c/Casfpi")

La ley determina cuándo la gratificación es remuneratoria a los efectos previsionales o laborales. Por ende, si los supuestos que prevé no se dan, o por lo menos no surge clara la finalidad salarial de su oblación, es obvio que de la misma no puede inferirse cuando se está en presencia de un pago único e irrepetible. En consecuencia, debe desestimarse el cargo por aportes formulado sobre dicho rubro cuando el mismo se ha abonado en una sola oportunidad. (CFSS. Sala II, 27/5/98, "Asociación de Beneficencia de Hnos Hospitalarios San Juan de Dios c/DGI", BCSS 22.)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Si de las constancias de la causa se desprende que las sumas recibidas por el trabajador al alejarse voluntariamente del cargo que desempeñaba fueron un hecho aislado y, por lo tanto, no se repitió, no existen dudas de que se trata de una gratificación que no constituye remuneración y no puede ser gravada con aportes y contribuciones previsionales. (CFSS. Sala II, 30/3/99, "Jorge Alberto Caso c/DGI", BCSS 24.)

La horas extras constituyen retribución sujeta a aportes tanto en el régimen de la ley 18.037 como bajo el sistema de la ley 22.955, pues quienes las trabajan deberán afectar un porcentaje de las mismas a fondos de previsión. (CNSS. Sala II, 31/8/94, "Malieni, Fortuna c/CNPICAC", BCSS 14.Id. 13/10/99 "Alvarez, Rogelio c/ANSeS".)

No se encuentran sujetos al pago de aportes las sumas que abona la AFA en concepto de "premios" a los jugadores que integran la selección nacional". (CNSS. Sala III, 25/10/94, "Asociación del Fútbol Argentino c/DGI", DT 1.995-A-731.)

La provisión de cafetería, bebidas, etc. puede ser ubicado en el concepto de salario social, que es el que excediendo el esquema contractual, lleva al trabajador a recibir beneficios ajenos al salario prometido, permitiendo con este tipo de beneficios sociales realizar el fin social de la empresa, cumpliendo con la responsabilidad que la sociedad le delega en cuanto a las necesidades que pueden afligir a sus dependientes. (CFSS. Sala II, 28/8/97, "Fate SA c/DGI", DT 1.997-B-2.623.)

Los pagos voluntarios del trabajador realizados durante el período de suspensión de la relación de trabajo legitimada por las previsiones del art. 218 de la LCT encuadran en el concepto de salario social y, por ende, no procede la formulación de cargas previsionales sobre los mismos. (CFSS. Sala II, 13/3/98, "BGH c/Casfpi", BCSS 21.)

Corresponde revocar la resolución administrativa que desestimó la impugnación de deuda y confirmó los cargos por aportes omitido en concepto de beneficios (pago empresario de luz y gas) si tales prestaciones no fueron otorgadas como contraprestación de la tarea realizada, sino en cumplimiento de una cláusula obligacional instituida como beneficio general por imperio del convenio colectivo de actividad. (CNSS. Sala I, 16/5/94, "Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda. c/DGI", BCSS 13)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Debe considerarse remuneración y, por consiguiente, sujeto a aportes y contribuciones, según lo dispuesto por el art. 9 de la ley 18.037, el plus por compensación sustitutiva del derecho a la provisión de luz y gas, que había sido quitado a los empleados de entidades como la recurrente por la ley 21.476, y que fuera instituido por el Decreto 246/81. (CNSS. Sala I, 16/5/94, "Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda")

La contribución restablecida por el art. 1º de la ley 23.060 no debe aplicarse a la proporción del sueldo anual complementario correspondiente al primer trimestre de 1984. (CNTr. acuerdo plenario 274, 18/9/90, "Kicsa ICESA", DT 1.991-A-467)

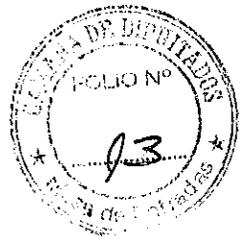
Los gastos que abona el empleador por la implementación del cobro mediante tarjeta Banelco no pueden ser calificados como una forma de remuneración encubierta, ya que se trata de un beneficio social que mejora la calidad de vida del dependiente. (CFSS. Sala II, 6/5/98, "Padilla y Cía SRL c/DGI", DT 1.998-B-1.533)

No escapa al concepto de remuneración y, por lo tanto, se halla sujeto a aportes y contribuciones de la seguridad social, el pago de patentes por el automóvil particular del personal de una empresa, toda vez que no es un elemento directa e íntimamente vinculado con la prestación laboral. (CNSS. Sala III, 29/4/93, "Pirelli Neumáticos SAIC c/Casfpi", BCSS 11)

El reintegro de gastos por kilometraje recorrido de vehículos utilizados por el personal de una empresa no es asimilable a remuneración a los efectos del ingreso de cotizaciones con destino al régimen de seguridad social. (CNSS. Sala III, 29/4/93, "Pirelli, Neumáticos SAIC c/Casfpi", BCSS 11)

La asignación para uso personal y permanente de un automotor oficial, en razón de la jerarquía de las funciones desempeñadas, destinado al desarrollo integral de las tareas efectuadas en beneficio de la Dirección Nacional de vialidad no significa una ventaja remuneratoria para el titular y, en consecuencia, no debe considerárselo una especie integrativa de la remuneración. (CNSS. Sala I, 31/8/94, "Jeansalle, Norberto José c/CNPESP", BCSS 14)

No corresponde computar a los fines previsionales el uso del automóvil que se ponía a disposición del titular, toda vez que dicha concesión no le



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

significó ventaja pecuniaria alguna y sólo respondía a la jerarquía de las funciones desempeñadas por el trabajador. (CNSS. Sala I, 31/8/94, "Jeansalle c/CNPESP", DT 1.994-B-2.384)

Podría discutirse la inclusión del uso del automóvil en el concepto de remuneración, si el vehículo se suministra al trabajador para que cumpla con sus tareas o como un elemento más que conforma su calidad de vida acorde con sus ingresos. Pero ello no ocurre cuando se trata de un alto ejecutivo que por su condición social, derivada de su cultura e ingresos, tiene el automóvil incorporado necesariamente a su estilo de vida. En tal contexto, la adjudicación del vehículo evita el gasto que de todos modos aquél hubiera realizado y, en consecuencia, importa una ventaja patrimonial que puede y debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 de la LCT. (CFSS. Sala III, 27/5/96, "Instituto Médico Quirúrgico Bragado SA c/DGI", BCSS 17)

Para que los gastos por uso del coche particular sean considerados no remunerativos, los montos deben ser establecidos en base a kilómetro recorrido conforme los parámetros fijados o que fije la DGI. Por ello, corresponde confirmar los cargos por aportes omitidos, si se verificó que los pagos se realizaban en base a montos fijos y habituales. (CFSS. Sala I, 20/2/98, "Empresa Argentina de Cemento Armado SA c/DGI", BCSS 21)

No cabe negar el carácter remuneratorio de las sumas entregadas por la empresa al personal dependiente, relacionadas a los gastos originados en el pago del seguro de automotores por responsabilidad civil, toda vez que el mismo representa una ventaja patrimonial para su propietario ya que, en caso de no pagarlo la empresa, deberá abonarlo de su propio peculio o responder con sus bienes frente a los eventuales daños que pudiera originar. (CFSS. Sala II, 16/9/96, "Compañía Sudamericana de Bombas SA c/Casfpi", BCSS 17; CNSS Sala III, 13/3/95, "Laboratorios Armstrong SACIF c/Casfpi", BCSS 15.)

Los seguros y patentes de los automóviles particulares han de correr por cuenta de éstos, toda vez que se refieren a bienes que integran el patrimonio de los dependientes y no de la empresa: el particular los ha adquirido para sí, sin relación con su vínculo laboral con el empleador. En consecuencia, resulta legítima la determinación de cargos por aportes omitidos. (CNSS. Sala III, 13/3/95, "American Plast SAIC c/Casfpi", BCSS 15; íd. Sala III, 29/4/93, "Pirelli Neumáticos SAIC c/Casfpi", BCSS 11)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Las sumas entregadas por la empresa a los dependientes para la reparación de vehículo propios constituyen un reintegro de los gastos suplidos por éstos para cumplir con su misión específica en los términos del art. 76 de la LCT, lo que excluye toda posibilidad de que sean considerados remuneración a los fines previsionales. (CFSS. Sala I, 9/12/96, "Saiar SAIC de Aceros Rheem c/DGI", BCSS 18)

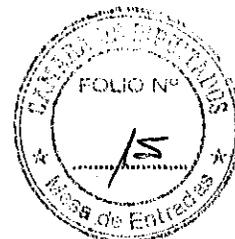
Es pacífica la jurisprudencia en cuanto a considerar que los viáticos - aún cuando sean compensatorios de gastos de traslado- son remuneratorios por imperio de lo dispuesto en el art. 106 de la LCT, salvo en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes. En consecuencia, no demostrada fehacientemente la circunstancia que los gastos de mantenimiento de los autos particulares de "jefes y supervisores" se trate de una compensación o reintegro de gastos corresponde confirmar la resolución que consideró dicho rubro de naturaleza salarial. (CFSS. Sala I, 17/7/98, "Compañía Introdutora de Buenos Aires SA c/DGI", BCSS 22)

Los vales que se otorgan a los empleados para la adquisición de mercancía a un precio menor que el fijado para la venta al público general en virtud de lo establecido por convenio colectivo de trabajo, no deben ser considerados remuneraciones susceptibles de ser afectadas con aportes y contribuciones al régimen previsional, ya que no representan un ingreso que perciba el trabajador por su actividad personal. (CFSS. Sala I, 3/10/97, "Coop. Obrera Ltda. de Consumo y Vivienda c/DGI", TSS 1.998-183; CFSS. Sala II, 12/9/97, "Coop. Obrera Ltda. de Consumo y Vivienda c/DGI, TSS 1.998-141)

Por decisión legal, los vales alimentarios son catalogados como beneficios sociales, o sea como prestaciones de seguridad social, no remuneratorios, no dinerarios, no acumulables, ni sustituibles en dinero, de modo que el intérprete se debe ajustar a la norma positiva. (CNTr. Sala VI, 7/10/89, "Grana c/Telecom Argentina - Stet France Telecom SA", DT 1.999- a-842; íd CFSS. Sala II, 5/9/97, "La Rosario Cía Argentina de Seguros c/DNRP", DT 1.997-B-2.341)

Los vales que los empleadores entregan a su personal para comidas o refrigerios a consumir fuera del establecimiento, no están comprendidos en el concepto de remuneración del art. 10 de la ley 18.037. (CNTr., acuerdo plenario 264, 27/12/88, "Ángel Estrada y Cía SA", DT 1.989-422)

La entrega de vales para refrigerio -luncheon tickets- no puede ser considerada base contributiva para el régimen previsional, ya que en ningún caso el vale



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

puede convertirse en dinero en efectivo, debiendo únicamente ser usado para el fin con que fue creado. (CFSS. Sala II, 5/9/97, "La Rosario SA c/DNRP", DT 1.997-B-2.341)

Los viáticos abonados para resarcir mayores erogaciones - alejamiento del empleado de su lugar de residencia- que no ocasionan un beneficio patrimonial especial no deben considerarse remuneración sujeta a aportes, ya que lo que se pretende en materia de seguridad social es evitar el fraude previsional y, al exigir rendición de cuentas para considerar a los viáticos exentos de cotizaciones, aplica en el ámbito específico el principio de primacía de la realidad, inherente al derecho laboral. (CNSS. Sala III, 28/5/91, "Aguilera de Ibañez c/CNPPESP", BCSS 7.; íd. 13/3/95, "Odol San Luis SA c/Casfpi")

El art. 105 de la LCT establece que los viáticos serán considerados remuneración excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes. En consecuencia, debe confirmarse la resolución que formuló cargos por aportes sobre sumas fijas abonadas por la empleadora a sus dependientes en concepto de "almuerzo" -mediante boletas sin membrete- y "movilidad" -mediante gastos de caja- ambos sin rendición de cuentas. (CFSS. Sala II, 27/10/95, "Calofrig Jacobi SAIC c/DGI", BCSS 16)

A los fines del ingreso de cotizaciones con destino al régimen de seguridad social, los viáticos que perciben los viajantes de comercio no deben ser considerados de naturaleza salarial por imperio del decreto 333/93. (CNSS. Sala I, 13/8/93, "Kolyos c/CASFPI", DT 1.994-A-109)

La normativa vigente ninguna discriminación efectúa con relación al "quantum" del viático abonado para otorgarle naturaleza no remuneratoria. En consecuencia, aún cuando su monto fue escaso, al ser abonado sin presentación de comprobantes corresponde se asigne a tal prestación naturaleza retributiva susceptible de ser gravada con aportes (del voto de la mayoría). (CFSS. Sala II, 30/9/97, "Banco Roberts SA c/INPS", BCSS 20)

Si la empresa abona una suma a sus dependientes en concepto de gastos de transporte sin exigir entrega alguna de comprobantes debe considerarse tal prestación como retribución susceptible de ser gravada con aportes. Para que la tesis contraria fuera viable, tendría que demostrarse la existencia de autorización administrativa para efectuar tales pagos o, en su caso, que lo que se abonaba era un



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

beneficio convencional. (CFSS. Sala II, 20/2/98, "De Caroli Hnos SAIC c/Casfpi", BCSS 21.)

La literalidad de los términos del CCTr. 124/75, que autoriza el otorgamiento de un plus por "movilidad camarógrafos", no permiten inferir que se esté en presencia de un concepto no remunerativo, ya que el mismo se otorga sin verificación concreta de la afectación del vehículo del trabajador, con importe fijo, habitual y sobre la base de criterios que no guardan relación con el efectivo gasto producido. (CFSS. Sala II, 19/10/98, "Produfe SA c/DGI", BCSS 21.)

Tanto la ley laboral como la previsional tipifican los viáticos otorgados sin rendición de cuentas como remuneración sujeta a aportes. En consecuencia, si las constancias de autos revelan que la apelante abona a su personal dependiente un "plus" por viáticos sin exigir comprobantes, y no se ha demostrado que un convenio colectivo establezca lo contrario, debe concluirse que el mismo reviste carácter salarial. (CFSS. Sala II, 7/7/99, "Sanatorio La Entrerriana SA c/Casfec", BCSS 25.)

Si bien la CNATr. en el fallo plenario "Aiello c/Transportes Automotores Chevallier" autorizó a que las convenciones colectivas de trabajo atribuyesen carácter no remuneratorio a ciertos gastos, esto no debe ser tomado de manera arbitraria, ya que la interpretación que debe prevalecer no puede marginar el sentido de la norma que ha sido la de evitar los fraudes al sistema previsional. Por ello, deberá investigarse siempre cuál ha sido la realidad del actor y no conformarse con la apariencia de la norma, aunque ésta sea colectiva, ya que es sabido que no se pueden convenir en ese nivel cláusulas menos favorables a los trabajadores, y la existencia de representación de estas y aún el control administrativo que se hace a las cláusulas en el trámite de homologación, no constituye por sí una absoluta e irreversible decisión del tema, lo cual estará siempre sujeta al examen judicial para establecer la doctrina. (CFSS. Sala I, 14/10/99, "Schenone c/DGI", BCSS 26)

La dación de vivienda al personal gerencial que debe ser trasladado temporariamente constituye un beneficio social y no una prestación remuneratoria susceptible de ser gravada con aportes al sistema jubilatorio. (CFSS. Sala III, 22/3/96, "Cafés La Virginia SA c/DGI", DT 1.996-B-2880)

No tienen carácter remuneratorio los gastos de hospedaje o servicios contratados en concepto de alquileres. Ellos hacen a la política de la empresa que tiende a garantizar condiciones mínimas de desenvolvimiento al personal que debe cumplir



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ciertas tareas alejado de su medio habitual, máxime cuando del contrato de locación surge que el destino de la propiedad será exclusivamente para la vivienda del personal jerárquico de la locataria y sus familiares. (CNSS. Sala III, 1/3/95, "Promovial SA c/DGI".)

Conforme lo establecido por el art. 105 de la LCT cabe concluir que el pago a los trabajadores del alquiler de sus viviendas constituye para ellos un ingreso patrimonial indirecto, complementario de su remuneración en dinero. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que estableció la deuda por omisión de tributación previsional respecto de las sumas abonadas por al empresa en concepto de alquileres de inmuebles. (CFSS. Sala I, 22/3/96, "APS y Personal de Dirección de Empresas c/DGI", BCSS 17.)

Resulta objetable el cargo por aportes que se formula a la empresa por el alquiler de vivienda para el personal extranjero que pasa a prestar servicios en el país, durante el tiempo que se prolongue este destino. En estos casos, el desplazamiento se produce como consecuencia del vínculo laboral y es efectuado en provecho del empleador, no existiendo beneficio económico por parte del dependiente quien, en caso contrario, vería reducida su remuneración, pues debería pagar el alquiler en nuestro país y, al mismo tiempo, mantener su casa permanente en el país de origen. (CFSS. Sala III, 9/4/96, "Sevel Argentina SA c/DGI", BCSS 17)

Lo abonado en concepto de locación de un inmueble destinado al alojamiento transitorio de funcionarios jerárquicos de la empresa -cuando deban desempeñarse en un lugar distinto del habitual- no reviste carácter remuneratorio a los efectos previsionales, ya que nada acrece al patrimonio del trabajador como contrapartida del desplazamiento de su vivienda al ocupar precariamente la unidad mientras dura la misión para la que fuera trasladado. (CFSS. Sala I, 7/9/98, "Siat SA c/DGI"; Sala II, 9/12/96, "Transax SACIF c/Casfpi", BCSS 18; Sala III, 22/3/96, "Cafés La Virginia SA c/DGI")

Si bien es válido que el organismo formule cargos por aportes omitidos sobre los alquileres que la empresa paga por inmuebles utilizados como vivienda y oficina de los gerentes de ventas y de servicios en el interior del país, es incorrecto que se considere el monto de dichos alquileres como elemento válido para la determinación de la deuda previsional. Ello así porque la prestación en especie debe ser considerada como accesoria de la prestación principal en dinero y, por lo tanto, no puede estimarse en mas del 20% del total remuneratorio de los dependientes beneficiados por la misma. (CFSS. Sala II, 30/12/96, "General Motors Argentina SA c/DGI", BCSS 18)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Tratándose de una empresa constructora y desprendiéndose de las constancias de autos la transitoriedad de su actividad, debe concluirse que el pago que ésta efectúa en concepto de "alquiler de vivienda" -que, a su vez, origina el pago de impuestos, expensas y arreglo de los departamentos- no reviste carácter remuneratorio y, por lo tanto, no se encuentra sujeto a aportes y contribuciones. (CFSS. Sala I, 20/2/98, "Empresa Argentina de Cemento Armado SA c/DGI" BCSS 21)

Si bien la ley 24.700 admite que se asigne carácter no remuneratorio a la locación de inmuebles en beneficio del operario, esto es a condición de que exista grave dificultad en el acceso a la vivienda, siendo la directiva inaplicable cuando el inmueble locado se encuentra en Capital Federal y no en una zona recóndita o despoblada del territorio nacional. (CNTr. Sala V, sent. 61.943, 22/10/99, "Petarca c/YPF", BCTr. 218.)

Debimos extendernos en las citas jurisprudenciales para mostrar cuán controvertido es el concepto. Establecido ello, resulta vergonzoso lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 20.628 que expresa:

"Aclarase que los distintos conceptos que bajo la denominación de "beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran ALCANZADOS POR EL IMPUESTO a las ganancias, aún cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones o pensiones o regímenes provinciales o municipales o análogos"

Queda así, entonces, que cuando se trata de discutir que rubros se destinan a la seguridad social la copiosa jurisprudencia demuestra la complejidad, ahora si se trata de cobrar el "impuesto al trabajo" que está destinado a las arcas del estado sin destino específico, la ley obliga a que esos rubros sean considerados aún cuando no sean remuneratorios.

Esto constituye una muestra más de la desprotección que impera con relación al salario directo y al indirecto. La innumerable cantidad de rubros que no aportan a la seguridad social, inaugurada con el decreto 333/93 y ratificada por el Congreso en la ley 24.700 para favorecer los costos empresarios no resulta aplicable



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

cuando se trata de hacer pagar a los trabajadores por el esfuerzo de lo obtenido con su trabajo.

El despropósito constituye una fuente de inseguridad jurídica, atentando contra el estado de derecho. Asimismo, al crear diferentes categorías de remuneración vulnera principios jurídicos elementales como el de congruencia en la interpretación del derecho.

Por último, resta agregar que la ley 20628 y la ley 21430, que la complementa, se dictaron con carácter TRANSITORIO. Habiendo pasado más de treinta años desde la primera sanción estimamos que la transitoriedad se encuentra cumplida y llegó la hora de dictar la derogación que se propicia para bien de todos los ciudadanos que con su trabajo personal construyen diariamente la Nación Argentina.

ESTIMACION DE LA RECUADACION ANUAL POR EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS GANACIAS A LA CUARTA CATEGORÍA

Salarios por actividad mayores a \$1.800 al segundo trimestre de 2005

	Casos	Salario Medio	Mesa Salarial Media
Explot. de minas y canteras	44.066	\$ 2.731,00	\$ 120.344.246,00
Servicio de organismos externos	235	\$ 2.546,00	\$ 598.310,00
Electricidad, gas y agua	58.608	\$ 2.092,00	\$ 122.607.936,00
Pesca y servicios conexos	16.906	\$ 1.987,00	\$ 33.592.222,00
Interm. Financ. y servicios financieros	150.898	\$ 1.915,00	\$ 288.969.670,00
Total	270.713	\$ 2.901,19	\$ 566.112.384,00

Retención Media estimada por trabajador	\$ 104,56
Retención estimada por mes	\$ 28.305.619,00
Retención estimada por año	\$ 367.973.049,60

CONCLUSIÓN: SE PODRIA ESTIMAR QUE LA RECAUDACION ANUAL POR EL IMPUESTO A LA CUARTA CATEGORÍA RONDARIA LOS 400 MILLONES DE PESOS, EQUIVALENTE A 0.7 PUNTO DE CONTRIBUCIÓN PATRONAL POR AÑO

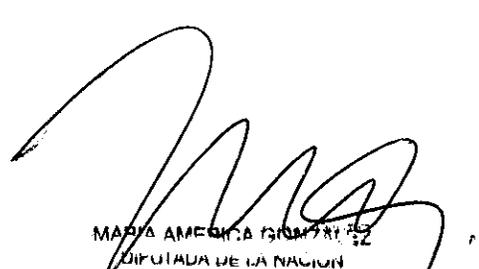
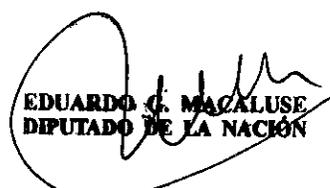
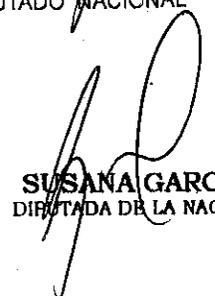
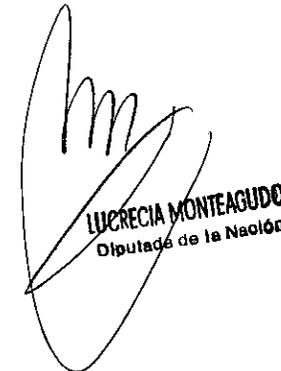
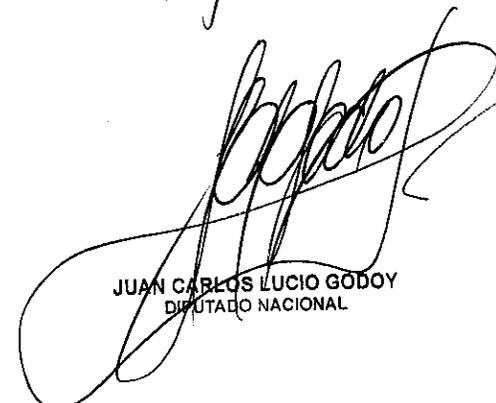


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

A efectos de sustituir el 0.7 mencionado en el último recuadro, se propicia elevar en un punto el porcentual correspondiente a la contribuciones patronales de la ley 24241. Con ello, y sin llegar aún a los porcentuales legales, se equilibra la disminución de ingresos fiscales proveniente de las remuneraciones y haberes previsionales gravados.

En el entendimiento que la propuesta es de estricta justicia y se adecua a la protección establecida en el tercer párrafo del Art. 14 bis de la CN, propiciamos el presente proyecto de ley.

 DR. HECTOR T. POLINO DIPUTADO DE LA NACION	 CLAUDIO LOZANO DIPUTADO NACIONAL	 MARÍA AMÉRICA GÓMEZ DIPUTADA DE LA NACION
 EDUARDO G. MACALUSE DIPUTADO DE LA NACION	 SUSANA GARCÍA DIPUTADA DE LA NACION	 MARTA MAFFEI DIPUTADA DE LA NACION
 LUCRECIA MONTEAGUDO Diputada de la Nación	 JUAN CARLOS LUCIO GODOY DIPUTADO NACIONAL	 JORGE RIVAS DIPUTADO DE LA NACION